

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0260/2025
La Paz, 5 de mayo de 2025

**RECHAZO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN DE
NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE CHACO Y AMAZONÍA
DE BOLIVIA (CIDOB)**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Mediante nota CIDOB N° 0024/2025 de 3 febrero de 2025, Justo Molina Barrancos, Rubén Darío Cayaduro G., Leonardo Rojas Z., Ignacio Parapaino Román, Conrado Gutierrez Cayuba, solicitan la inscripción de la **Confederación de Naciones y Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)**, para su participación en las Elecciones, subnacionales y municipales, adjuntando la siguiente documentación: Resolución Suprema 28867 de 3 de octubre de 2023; testimonio notarial 530/2021 de 20 de agosto de 2021; Estatuto Orgánico de la CIDOB; Resolución N° 0069/2024 de 9 de agosto de 2024; Voto Resolutivo 0002/2025 de 24 de enero de 2025; Agenda Estratégica de la CIDOB; Plan de Gobierno Bolivia 2025-2030 Recuperamos Bolivia CIDOB.

A través de nota CIDOB N° 0089/2025 de 14 de abril de 2025, la CIDOB solicita formalizar su inscripción en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política del Estado para las elecciones generales de 17 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado establece que la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

El artículo 11, parágrafo I, de dicha norma suprema, dispone que Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

El parágrafo II del artículo referido estipula que la democracia se ejerce de las siguientes formas:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo, secreto, conforme a ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.



El parágrafo I del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, dispone que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

En relación a la representación política, el artículo 209 de la Constitución Política establece que las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en el artículo 4 define a las organizaciones políticas de la siguiente manera: *"Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley"*.

El **artículo 5** de la citada Ley, reconoce tres tipos de organizaciones políticas:

- a) Partidos políticos, que son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática, cumpliendo los requisitos establecidos por ley.
- b) Agrupaciones ciudadanas, que son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley para su reconocimiento.
- c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios.

Respecto a este último tipo de organizaciones políticas, el **artículo 15** de la precitada Ley, dispone lo siguiente: Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización y con los que obtuvieron su personalidad jurídica, de acuerdo a sus normas y

procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos reconocidos por la propia organización.

- b) Personalidad jurídica de la organización de la nación y pueblo indígena originario campesina otorgada por la instancia estatal correspondiente.
- c) Estatuto Orgánico o Acta constitutiva que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidos mediante normas y procedimientos propios.
- e) Propuesta programática para la elección en la que participa.

CONSIDERANDO III. ANÁLISIS

Sobre la solicitud de registro de la CIDOB, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) a través de Informe TSE-DN.SIFDE N° 099/2025 de 30 de abril de 2025, realizó el siguiente análisis técnico:

- a) En el análisis documental de la solicitud de la **Confederación de Naciones y Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)** y la Resolución N° 021/2021 de la décima octava Gran Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas no se evidencia la suscripción por delegados y directivos de las regionales OICH, APG, CPEMB y ORCAWETA, lo que demuestra el incumplimiento del artículo 36 de su Estatuto Orgánico y con ello la falta de legitimidad por las citadas regionales para la emisión de la Resolución 021/2021. Finalmente se constata la inexistencia de la decisión orgánica para el establecimiento de alianzas, según normas y procedimientos propios, como lo dispone el artículo 49 parágrafo V de la Ley N° 1096. Por tanto la CIDOB no cumplió el artículo 34 de la su Estatuto Orgánico.

La Dirección Nacional Jurídica realizó el análisis legal sobre el caso, habiendo emitido los Informes DNJ N° 0207/2025 de 30 de abril de 2025 e Informe DNJ N° 0208/2025 de 5 de mayo de 2025, con los cuales concluyó lo siguiente:

- a) El artículo 209 de la Constitución Política del Estado dos aspectos fundamentales; primero la existencia de tres tipos de organizaciones políticas y, segundo, la remisión a desarrollo legislativo de estas organizaciones políticas.
- b) En atención a esta remisión normativa, el legislador ordinario ha desarrollado el artículo 209 constitucional a través del artículo 5 de la Ley N° 1096, estableciendo la distinción entre los tres tipos de organizaciones políticas, y determinando que la participación y el alcance de las Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos se encuentra delimitada a las Elecciones Subnacionales.
- c) El artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas goza del principio de presunción de constitucionalidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional.



- d) Respecto a si el Tribunal Supremo Electoral podría realizar el control de convencionalidad buscando inaplicar la restricción normativa establecida en el artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas para la participación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, la competencia del deber exclusivo de ejercer el control de convencionalidad difuso cuando implique dejar sin efectos jurídicos generales la normativa interna (legal y constitucional) debe ser efectuada a través de los procesos de control constitucional concentrado, que en el caso boliviano está reservado para el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por otra parte no debe dejarse de lado el análisis del artículo 15 de la Ley N° 1096 referido a los requisitos para el registro electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, disposición que también debe considerarse a los efectos del artículo 5 de la precitada Ley pues describe las exigencias que deben ser cumplidas para la obtención de un registro electoral de participación en elecciones subnacionales.

CONSIDERANDO IV. NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CON RELACION A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

El Artículo 12 de la Constitución, señala que el Estado Plurinacional de Bolivia se organiza y estructura a través de cuatro Órganos de poder público; Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Para el ejercicio del poder público, el Estado se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos cuatro órganos.

En dicho marco, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) constituye uno de los cuatro Órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, gozando de independencia y autonomía funcional respecto a los otros Órganos del Estado; con los cuales se relaciona, coordina y coopera sobre la base de la separación de poderes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

El Texto Constitucional en su Artículo 208, manda como competencias y atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional: organizar, administrar y ejecutar procesos electorales y proclamar sus resultados; garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política; organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

De esta manera, el Órgano Electoral debe garantizar el ejercicio de la Democracia Intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia; que se funda en la complementariedad de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria.

La Ley del Órgano Electoral Plurinacional señala, en su artículo 2 que: El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se

relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

El artículo 3 de la referida norma, prevé que: I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

A su vez, el artículo 5 de la mencionada Ley, dispone que: La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Asimismo, en su artículo 11 señala que: I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior. II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, las que dan las atribuciones y competencias específicas sobre los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarias, en específico sobre constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ejercicio de esas funciones y competencias el Tribunal Supremo Electoral debe observar el principio de jerarquía normativa, observando que sus decisiones y resoluciones observen el marco constitucional y legal en materia electoral.

El artículo 209 Constitucional establece que las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley. Es precisamente la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas que regula el alcance la participación de las organizaciones políticas. En el caso específico de las organizaciones de las naciones y pueblo indígena originario campesinos el artículo 5 y 15 de la precitada norma definen un ámbito de participación de tipo subnacional.

El texto constitucional en el artículo 109.II prevé el principio de reserva de ley, cuando señala que: "*Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley*". La misma Ley Fundamental en su art. 14.IV ratifica el principio de reserva de



ley cuando señala: "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban" (...) En ese marco, el principio de la reserva legal implica que los límites al ejercicio de los derechos fundamentales sólo puede ser establecidos mediante ley. De lo que se concluye, que toda limitación a los derechos fundamentales debe ser a través de una ley, conforme lo señala la normativa constitucional y el bloque de constitucionalidad de acuerdo el art. 410 de la CPE". En ese sentido, es pertinente señalar que la Sentencia Constitucional 0004/2001 de 5 de enero, con relación al principio de reserva legal señala que: *"...el principio de la reserva legal, por la que cualquier restricción a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sólo puede ser dispuesta mediante Ley de la República - disposición constitucional que es concordante con los arts. 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*.

De este análisis se colige que las disposiciones de los artículos 5 y 15 de la Ley N°1096 de Organizaciones Políticas, guardan relación con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución cuando señala que la postulación de candidaturas a través de las organizaciones políticas debe ser de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO V. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS EN ELECCIONES NACIONALES.

En primera instancia debemos remitirnos a la regulación efectuada sobre la participación de las Organizaciones de Pueblos Indígena Originario Campesinos en el artículo 209 de la Constitución Política del Estado que establece lo siguiente: "Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley". Disposición normativa que expresa dos aspectos fundamentales establecidos por el constituyente relevantes en el caso que nos ocupa: 1) La existencia de tres tipos de organizaciones políticas (diferenciada inclusive en nomenclatura) y 2) La remisión a desarrollo legislativo de estas organizaciones políticas, especifiquemos estas:

1) La existencia de tres tipos de organizaciones políticas.-

El artículo precitado hace mención a tres tipos de organizaciones políticas, mismas que serían: a) Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, b) Agrupaciones Ciudadanas y c) Partidos Políticos. Al establecer tres tipos de organizaciones políticas se entiende que el fin del constituyente no fue establecer tres tipos de organizaciones equiparables o indistintas sino fue establecer una diferencia entre ellas y que cada una tendría su alcance, fines y diferencias; siendo que, caso contrario la mención taxativa de tres tipos de organizaciones políticas sería impertinente y absolutamente innecesaria.

2) La remisión a desarrollo legislativo de estas organizaciones políticas.

El parágrafo II del artículo 109 de la norma fundamental establece que: "Los derechos y sus garantías podrán ser regulados por la ley", esta disposición norma dos aspectos fundamentales respecto a derechos: a) Los derechos proclamados en la Constitución Política del Estado podrán ser "regulados" por la Ley, es decir, que la Ley va a regular la forma en la cual se van a ejercer los derechos que allí se proclaman; y, b) Únicamente la Ley, entendido en sentido estricto, puede normar respecto a derechos.

En el presente caso se observa que el artículo 209 constitucional ha sido desarrollado por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, específicamente en cuanto a la diferencia de organizaciones políticas se refiere se efectuó en el artículo 5, cumpliendo así los dos aspectos líneas arriba mencionados: **a)** La ley reguló la forma en la cual se ejercen los derechos y en cuanto a organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se estableció su alcance (Elecciones Subnacionales), organización y funcionamiento (normas y procedimientos propios), requisitos de registro (establecidos en ley); **b)** Es mediante ley (forma normativa) que se normó estos derechos, verificándose en el caso que cuando el constituyente remitió una disposición constitucional a desarrollo legislativo, fue el legislador ordinario "Asamblea Legislativa Plurinacional" quien tuvo la potestad de regular el derecho.

El artículo 5 de la Ley N° 1096 a la que hacen alusión los solicitantes de registro y de la que requieren interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y control de convencionalidad, goza del principio de presunción de constitucionalidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional. Y en caso de existir duda de la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 5 de la Ley N° 1096 debe ser resuelta por la autoridad competente.

CONSIDERANDO VI. DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.-

La Corte Interamericana de Derechos (CIDH) fue precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad difuso en su jurisprudencia, alimentando un concepto complejo que comprende las siguientes características:

- a) Consiste en un examen de compatibilidad de las normas internas con el "corpus iuris" de derechos humanos;
- b) Un control que a nivel interpretativo y de inaplicación al caso concreto, se aplicará de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, especialmente a los vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles y,
- c) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias al "corpus iuris" de derechos humanos, dependiendo de las facultades y atribuciones de la autoridad pública competente a tal efecto.

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció al respecto en la SCP 0032/2019 de 9 de julio, expresando que:



(...) el bloque de constitucionalidad, al estar consagrado por el art. 410.II de la CPE, integra todo el "corpus iuris" de derechos humanos al contenido constitucional; ya que las normas constitucionales no son sólo aquellas que están plasmadas expresamente en la Constitución Política del Estado, sino también todas las normas y principios que no estén establecidos en ella pero a los cuales ésta misma se remita, complementándola y ampliando su cobertura protectora; esto se manifiesta mediante la incorporación de normas sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos así como la interpretación que se ha hecho de estas disposiciones; siendo que, lo que determina que ciertas normas amplíen el catálogo constitucional no es tanto su procedencia sino su contenido; entonces, son integradas las normas provenientes de fuentes que se refieran a derechos humanos y sus garantías.

La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal, en su función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el "corpus iuris" de derechos humanos a efectos de realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos "erga omnes" o la supresión de normas contrarias al "corpus iuris" de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconventionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.

El control difuso de convencionalidad es una obligación que emerge del "corpus iuris" de derechos humanos, no encontrándose prevista positiva o formalmente como facultad o atribución de ninguna autoridad entro de las normas orgánicas y procesales de origen nacional; sin embargo, este Tribunal, como órgano especialmente encargado de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia, necesariamente debe ejercer esta actividad con autonomía procesal en lo que respecta a dejar sin efectos jurídicos "erga omnes" mediante la aplicación preferente del "corpus iuris" de derechos humanos, incluyendo a la propia Constitución Política del Estado; todo esto, para garantizar la máxima protección a los derechos humanos y su vigencia efectiva a través del bloque de constitucionalidad y su aplicación preferente, cumpliendo las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional en general y con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en particular (principio "pacta sunt servanda")
(...)

Es al Tribunal Constitucional Plurinacional, que le corresponde el control concentrado de constitucionalidad y el control difuso de convencionalidad.

CONSIDERANDO VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE PRECLUSIÓN.-

VII.1. Principio de Legalidad.-

El principio de legalidad de acuerdo el artículo 180-I de la Constitución es uno de los principios procesales en los cuales se fundamenta la jurisdicción ordinaria, debe entenderse por principio de legalidad, el sometimiento a la ley y a la normativa vigente en un Estado, tanto por los gobernantes como por los gobernados, situación que conlleva a que una decisión sólo podrá ser adoptada dentro de los límites previamente establecidos por una ley material anterior.

La jurisprudencia constitucional en la SC 0129/2004 de 10 de noviembre, citada a su vez entre otras por la SC 0085/2006 de 20 de octubre expresó que: *"...el principio de legalidad, que es una manifestación del principio general de imperio de la ley, según el cual todos (gobernantes y gobernados), se encuentran sujetos a la ley y únicamente en virtud de ella adquieren legitimidad sus actuaciones. Conforme a esto, en el marco de nuestra Constitución, como en las otras de esta órbita de cultura, el principio de legalidad se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley."*

Este principio es un elemento del Estado de Derecho y representa la materialización de los valores fundamentales y es deber de todo servidor público observar que todo acto se realice dentro del marco constitucional y legal vigente. En materia electoral, este principio se refleja en la aplicación de la Constitución, la Ley N° 018, la Ley N° 026 y la Ley N° 1096 para la organización y administración de los procesos electorales y para la gestión con las organizaciones políticas.

En el caso concreto, el Tribunal Supremo Electoral debe observar y aplicar de manera sistemática lo dispuesto por el artículo 209 del texto constitucional y los artículos 5 y 15 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas que permiten la participación de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en elecciones subnacionales.

VII.2.- Principio de preclusión.-

En materia procesal este principio implica que dentro de cada etapa procesal las partes cuentan con facultades previstas por la ley que pueden ser ejercitadas, pero dentro del plazo establecido para el efecto, bajo alternativa de extinguirse, por esta razón por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección correspondiente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

En materia electoral, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en el artículo 2-k se refiere al principio de preclusión señalando que las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán. Asimismo, el artículo 190 de la misma Ley refiriéndose a la preclusión de procesos indica que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia.

Esta previsión normativa garantiza que en materia electoral las etapas de los procesos electorales no se repiten ni se revisan. En el caso concreto, las organizaciones políticas deben estar habilitadas para la participación oficial en las Elecciones Generales 2025.

CONSIDERANDO VIII. CONCLUSIONES.-

De acuerdo a los fundamentos expuestos se tiene:

1. El artículo 209 de la Constitución Política del Estado, remite a desarrollo legislativo las condiciones de participación de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
2. En atención a esta remisión, el artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, concordante con el artículo 15 de la misma ley, establece que participación de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se encuentra delimitada en elecciones subnacionales, dichas disposiciones guardan relación con lo dispuesto por el artículo 109-II del texto constitucional, que expresamente señala que "Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley".
3. De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, se presume la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
4. La competencia del deber exclusivo de ejercer el control de convencionalidad difuso cuando implique dejar sin efectos jurídicos generales la normativa interna (legal y constitucional) debe ser efectuada a través de los procesos de control constitucional concentrado, que en el caso boliviano está reservado para el Tribunal Constitucional Plurinacional.
5. Finalmente el Tribunal Supremo Electoral ha establecido a través de informe técnico que existen observaciones a la documentación presentada y en el caso concreto una aparente doble representación interna de **Confederación de Naciones y Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)** que hace inviable considerar la petición.

Con los fundamentos constitucionales, legales y normativas expuestos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral concluye que corresponde el rechazo de la solicitud de registro de personalidad jurídica realizada por la **Confederación de Naciones**

y Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)
para su participación en Elecciones Generales 2025.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de registro de personalidad jurídica como organización política para su participación en Elecciones Generales 2025 de la **Confederación de Naciones y Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)**, planteada por Justo Molina Barrancos, Rubén Darío Cayaduro G., Leonardo Rojas Z., Ignacio Parapaino Román, Conrado Gutierrez Cayuba, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

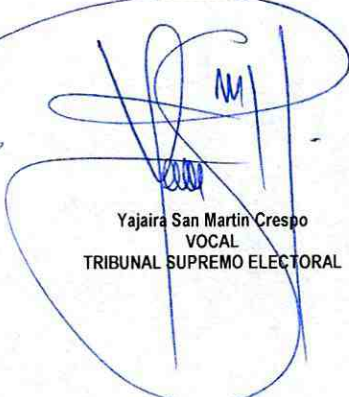
SEGUNDO.- DISPONER a través de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la notificación que corresponda, habilitándose para este efecto el uso medios electrónicos como correo, WhatsApp y otros.

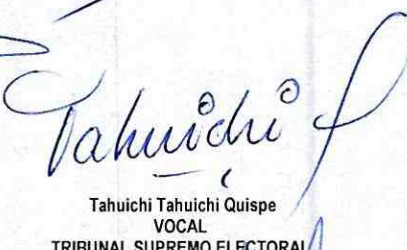
El Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe es de voto disidente.
El Vocal Francisco Vargas Camacho es de voto disidente
No firma la Vocal Nancy Gutierrez Salas por estar de viaje en comisión.
Regístrese, comuníquese y archívese.

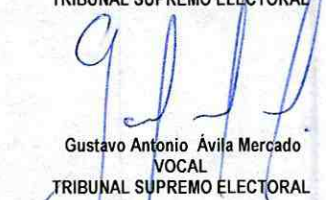

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Yajaira San Martin Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arzaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

